



**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: RA/25/2024 Y
JDC/172/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA
OAXACA¹ Y JUAN CARLOS MEJÍA
FERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara existente la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse respecto del registro de las candidaturas presentadas a los municipios de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco, postuladas por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	7

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, José Manuel Luis Vera.

² Secretariado; Berenice Santos Soriano.

3. ACUMULACIÓN7

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD8

5. ESTUDIO DE FONDO11

5.1. Manifestaciones de las partes11

5.2. Síntesis de los agravios15

5.3. Cuestión a resolver16

5.4 Decisión16

4.5 Justificación de la decisión17

4.5.1 Marco jurídico17

4.5.2. Es existente la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto del registro de las candidaturas de ocho municipios postuladas por el partido NAO, porque, con independencia de la documentación presentada por los partidos políticos, subyace una obligación de la autoridad responsable de otorgar una respuesta fundada y motivada, a las solicitudes planteadas, además de agotar el derecho de audiencia a los partidos políticos y personas postuladas, a fin de maximizar la participación política de la ciudadanía23

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA35

7. RESOLUTIVOS36

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Partidos	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos de paridad	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en



	el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
NAO o Nueva Alianza	Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca.

1. ANTECEDENTES³

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre, la Presidenta del *Consejo General del Instituto Electoral Local* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

1.2. Convocatoria para la elección de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y afroamericanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.3. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

1.4. Ampliación de plazo para registro. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el *Consejo General del IEEPCO* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

1.5. Segunda ampliación del plazo para registro. El dieciocho de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por el cual nuevamente amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	21 de marzo



1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General* requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos.

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. El veintinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, en el que, entre otras cosas, se reservó el pronunciamiento de las candidaturas propuestas por NAO, y requirió a diversos partidos, entre estos el recurrente, para que, en un término de cuatro horas, subsanara diversos requisitos relacionados con las cuotas de acciones afirmativas,

1.6. Registro de candidaturas. El treinta de abril, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.7. Presentación del recurso de apelación ante este Tribunal. El dos de mayo, NAO presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por la omisión por parte del *Consejo General del IEEPCO* de aprobar y registrar las planillas de ocho municipios, en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **RA/25/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.8. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de tres de mayo, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente

expediente y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que cumpliera con el trámite de Ley establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así mismo, se requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe circunstanciado dentro del plazo de doce horas, anexando al mismo las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente expediente.

1.9. Presentación de demanda del juicio ciudadano. El seis de mayo, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, remitiendo el expediente formado con motivo del escrito de demanda presentado por Juan Carlos Mejía Fernández, ostentándose como candidato de presidente municipal propietario en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, postulado por el partido político NAO, quien impugna el actuar del *Consejo General*, la negativa u omisión de la responsable, de otorgar el registro de su planilla en el referido municipio en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDC/172/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.10. Admisión y cierre del medio de impugnación. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistratura instructora admitió ambas demandas recaídas en los expedientes RA/25/2024 y JDC/172/2024 y declaró cerrada la instrucción, por lo que fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.11. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha al punto que antecede, la Magistrada Presidenta señaló las veinte horas el día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión extraordinaria urgente, el proyecto correspondiente.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 52, 56, 57, 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse el primero, de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual impugna la omisión por parte del *Consejo General del IEEPCO* de registrar sus planillas en ocho municipios del estado, a través del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, y el segundo, por una persona, por su propio derecho, quien impugna el mismo acuerdo controvertido, aduciendo que se negó el registro de su planilla, así como los argumentos y determinaciones por las que negó su registro.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por la ciudadanía que considera vulnerados sus derechos político electorales, así como de los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31, de la *Ley de Medios Local* dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios Local* señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, la parte actora y *NAO* controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-80/2023, emitido por el *Consejo General del IEEPCO*, por el que se omitió aprobar y registrar las planillas de candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco, en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024; así como la negativa y las razones del registro de la planilla de Santiago Juxtlahuaca en dicho acuerdo.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque la parte actora y el partido político controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad; así como las mismas pretensiones.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente **JDC/172/2024** al diverso **RA/25/2024**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Causal de improcedencia

La autoridad responsable aduce que, en el caso en concreto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Locales*; la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las



manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la referida ley.

No obstante, dicha causal de improcedencia **se desestima**, lo anterior, puesto que la autoridad responsable hizo valer la causal ya referida de manera genérica, sin demostrar las acciones o los hechos por los cuales era aplicable. Además, que este Tribunal no advierte que de manera evidente, se haya actualizado algún supuesto como para estimar la irreparabilidad del acto impugnado.

Conforme a ello, al no acreditarse lo aducido por la autoridad responsable, se procederá a realizar el análisis de la procedencia de la controversia que acontece:

Procedencia

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 57, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, se presentaron por escrito, se precisan los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto u omisión reclamada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicha omisión les causa.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los artículos 8 y 82, de la *Ley de Medios Local*, refieren que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; siendo así que en el presente

caso, el recurso de apelación se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro del plazo establecido por la ley, conforme a lo siguiente:

Fecha de emisión del acto impugnado Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024	DÍA 1	Presentación del RA DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
30 de abril de 2024	1 de mayo de 2024	2 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024	7 de mayo de 2024

Y el juicio ciudadano fue presentado conforme a lo siguiente:

Fecha de emisión del acto impugnado Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024	Presentación del JDC ante el IEEPCO DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
30 de abril de 2024	1 de mayo de 2024	2 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024	7 de mayo de 2024

En ese sentido se considera que las demandas fueron presentadas de manera oportuna.

d) Legitimación e interés jurídico. Se tienen satisfechos ambos requisitos, toda vez que, el promovente del recurso de apelación comparece como representante propietario de NAO acreditado ante el *Consejo General del IEEPCO*, remitiendo constancia de ello, y en el juicio ciudadano se reconoce la personalidad de Juan Carlos Mejía Fernández, aunado a que dicha personalidad de ambas partes fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Del mismo modo, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte la omisión de aprobar y registrar sus planillas de candidaturas a las concejalías, presentadas ante el *Instituto Electoral Local*.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Manifestaciones de las partes

➤ *Planteamientos del partido actor*

El recurrente manifiesta que entre los días nueve y veintiuno de marzo, el partido *NAO* presentó de manera supletoria ante el *Consejo General del IEEPCO*, diversas solicitudes de registro de candidaturas a concejalías, a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Aduce que el dieciséis de abril, le fueron notificados al partido las prevenciones y vistas respectivas, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas aclarasen o en su caso subsanaran los requisitos omitidos, presentando y rectificando la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, el partido *NAO*, solventó los requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas.

Posterior a ello, el partido recurrente señala que el día veintidós de abril se notificaron requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como el cumplimiento de sus obligaciones de postular acciones afirmativas y se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a la paridad de entre mujeres y hombres; aunado a que se dio vista de los casos de personas sentenciadas por violencia política en razón de género así como de los registros duplicados.

Derivado de ello, el representante propietario de *NAO*, manifestó que entre el veintitrés y veintisiete de abril, solventó los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.

Así, señala que mediante el acuerdo *IEEPCO-CG-79/2024*, el *Consejo General* determinó reservar su pronunciamiento respecto de las candidaturas postuladas por los partidos Verde Ecologista

de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, requiriendo a su vez que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanaran los requisitos omitidos en relación a las cuotas afirmativas.

Refiere que con fecha veintinueve de abril, NAO presentó la documentación relativa a las observaciones hechas a solicitudes de registro de candidaturas en relación a las cuotas de acciones afirmativas, las cuales fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.

Conforme a ello, el partido recurrente menciona que mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el *Consejo General* aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos de los partidos políticos que restaban, sin embargo, en dicho acuerdo no fueron registradas ni aprobadas las planillas postuladas por el NAO en los municipios de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco.

A su decir, el partido recurrente indica que sus solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, y que a efecto de dar cumplimiento a la paridad y acciones afirmativas, en alcance remitió diversos oficios en los cuales solicitó algunos cambios y sustituciones, no obstante, las mismas no fueron tomadas en cuenta, aunado a que el acuerdo relativo a su registro, ni siquiera hace mención del motivo por el cual no fueron registradas ni aprobadas, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación.

Señalan que en dichos municipios no se les requirió o hizo alguna observación por parte de la dirección encargada de ello, lo que sí hicieron en otras planillas, en donde si tuvieron el tiempo de realizar modificaciones y sustituciones en los plazos otorgados para ello.



Por otro lado, manifiesta que si bien, en las planillas presentadas el veintiuno de marzo, no se incluyeron nombres de las candidaturas que integraban las mismas, tal situación no fue aislada, toda vez que en el mismo escenario se presentaron en tres municipios -Martires de Tacubaya, villa de Tejupam de la Unión, Barrio de la Soledad- sin embargo, en dichos municipios el Instituto si se requirió para subsanar y aclarar los requisitos omitidos en el oficio.

Menciona que la omisión de no registrar ni aprobar las ocho planillas antes mencionadas, vulnera el derecho de postulación de candidaturas postuladas por NAO, puesto que no consideró la totalidad de las candidaturas postuladas; a la par que trastoca los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, así como la garantía de audiencia y defensa del partido.

➤ *Planteamientos del actor en el juicio ciudadano*

El actor manifiesta que le causa agravio a su persona y a la planilla que encabeza, así como a las afiliadas y afiliados, militantes y simpatizantes de NAO, que haya presentado todos y cada uno de los requisitos para acatar los requerimientos constitucionales y reglamentarios para la postulación de la planilla en Juxtlahuaca, y se negó por cuestiones superficiales, al haberse entregado en tiempo y tener el derecho de ser reconocida y aceptada la planilla al cumplir las formalidades legales y de temporalidad del registro.

Menciona que la documentación fue entregada y sin embargo la resolución fue negar el registro para la postulación al ayuntamiento, sin que existan argumentos o razones suficientes, fundadas para la negativa del registro, siendo que ello lesiona los derechos de postulación de sus candidatos.

Aduce a su vez que les imposibilita la realización de actos de campaña, de las y los integrantes de la planilla, el ejercicio de cumplimiento del derecho al voto pasivo en su vertiente de ser

votado a un cargo de elección popular, previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Refiere que se le vulneran y afectan los derechos constitucionales de ser votados en elecciones libres y auténticas, mediante voto popular, no obstante, de cumplir los requisitos dispuestos en la normativa, situación que debe ser corregida y revocada, mediante sentencia firme.

Por último, manifiesta que es claro que en dicho Acuerdo el *Consejo General del IEEPCO*, de manera infundada y sin sustentar el motivo de la negativa de registro, rechazó la postulación de la planilla en Juxtlahuaca, ya que la documentación fue acreditada y adjuntada en el periodo de observaciones y postulación, por lo que el órgano electoral debió analizarlos y conceder el registro correspondiente.

➤ *Acuerdos emitidos por el Consejo General.*

En principio el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en su acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, en su resolutivo SEGUNDO, emitió lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. *Se les requiere de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, hagan las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas de acciones afirmativas correspondientes, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

(...)

Posterior a ello, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó de forma supletoria, los registros de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos



políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, en cuyo resolutivo NOVENO, se determinó lo siguiente:

(...)

NOVENO. *En términos de lo establecido en el considerando número 29 del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente reservar las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.*

(...)

Por último, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el *Consejo General del IEEPCO* aprobó de forma supletoria los registros de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, sin embargo, dentro del contenido de dicho acuerdo, la autoridad responsable no emitió ningún pronunciamiento respecto del porque no fueron procedentes las planillas postuladas por el NAO.

5.2. Síntesis de los agravios

De la lectura de los escritos de demanda, se puede advertir que las personas promoventes, esencialmente controvierten la omisión del *Consejo General del IEEPCO* de no registrar ni aprobar la totalidad de las candidaturas a concejales a los ayuntamientos que

se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el partido *NAO*, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente en los municipios Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco; dentro del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

Ahora bien, conforme a lo alegado por los promoventes, por razón de método, los conceptos de agravio expresados se analizarán de manera conjunta, sin que esto le depare agravio alguno a los accionantes.

Lo anterior sin que ello implique una merma a sus derechos, esto en términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴

5.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si el *Consejo General* fue omiso en aprobar y registrar las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los ocho municipios que refiere el partido actor y el promovente del juicio ciudadano, y si con ello se vulneró los derechos político electorales de los justiciables.

5.4 Decisión

Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que el *Consejo General* fue omiso en pronunciarse respecto el registro de las candidaturas presentadas por el partido *NAO*, pese a que sus requerimientos fueron atendidos por el partido recurrente.

⁴ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>



4.5 Justificación de la decisión

4.5.1 Marco jurídico

➤ Derecho de votar y ser votado

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se

señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁵.

➤ **Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal* refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, de igual forma el 41 de la Carta Magna dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular.**

Así mismo, la LIPEEO, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

➤ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, señala que es atribución del *Consejo General del IEEPCO*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la LIPEEO establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos

políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General del Instituto Estatal* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la LIPEEO establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los



plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afroamericanas, la dirección de partidos del Instituto formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el *Consejo General* le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la dirección de partidos le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el *Consejo General* negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.

➤ **Derecho de audiencia**

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las formalidades esenciales del procedimiento se deben garantizar en todo acto privativo; entre las que destaca el **derecho de audiencia**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el derecho de audiencia implica en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación.

Así, ha determinado que el núcleo duro del debido proceso, en lo que respecta a lo que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, implica la garantía de que los gobernados puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

➤ **Debida fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.



Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como **falta** o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

4.5.2. Es existente la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto del registro de las candidaturas de ocho municipios postuladas por el partido NAO, porque, con independencia de la documentación presentada por los partidos políticos, subyace una obligación de la autoridad responsable de otorgar una respuesta fundada y motivada, a las solicitudes planteadas, además de agotar el derecho de audiencia a los partidos políticos y personas postuladas, a fin de maximizar la participación política de la ciudadanía

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte

actora relativo a la omisión del *Consejo General del IEEPCO* de no registrar ni aprobar la totalidad de las candidaturas a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el partido *NAO*, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, dentro del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, **es fundado** con base en lo siguiente:

El actor refiere que, con fecha veintiuno de marzo, remitió la solicitud de registro de las concejalías a los ayuntamientos de los municipios pertenecientes a Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula, San Antonino Castillo Velasco.

A efecto de demostrar lo anterior, el partido recurrente remitió diversas constancias consistentes en los acuses de recepción de documentación sellados por la Oficialía de Partes del IEEPCO, conforme a la cual, se puede desprender lo siguiente:

NOMBRE DEL MUNICIPIO EN EL QUE POSTULA CANDIDATURAS	FECHA DE REMISIÓN DE LA SOLICITUD	FOLIO DE ACUSE ASIGNADO POR EL IEEPCO ⁶
ASUNCIÓN OCOTLÁN	21 DE MARZO DE 2024	002914
SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	21 DE MARZO DE 2024	002922
SANTA MARÍA PETAPA	21 DE MARZO DE 2024	002911
SANTIAGO JUXTLAHUACA	21 DE MARZO DE 2024	002972
SANTIAGO SUCHILQUITONGO	21 DE MARZO DE 2024	002983
SANTO DOMINGO CHIHUITAN	21 DE MARZO DE 2024	002920
SAN PEDRO HUAMELULA	21 DE MARZO DE 2024	002953

⁶ Visibles en las fojas de la 35 a la 72 del expediente en que se actúa.



NOMBRE DEL MUNICIPIO EN EL QUE POSTULA CANDIDATURAS	FECHA DE REMISIÓN DE LA SOLICITUD	FOLIO DE ACUSE ASIGNADO POR EL IEEPCO ⁶
SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	21 DE MARZO DE 2024	002964

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

Posterior a ello, el representante de NAO, refiere que con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, relativo a la paridad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas, ingresó en alcance diversas solicitudes de cambios y sustituciones de dichas planillas, las cuales presentó de la siguiente forma:

NOMBRE DEL MUNICIPIO EN EL QUE POSTULA CANDIDATURAS	FECHA DE REMISIÓN DE LA SOLICITUD	FOLIO DE ACUSE ASIGNADO POR EL IEEPCO ⁷
ASUNCIÓN OCOTLÁN	27 DE ABRIL 2024	005897
SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	27 DE ABRIL 2024	005903
SANTA MARÍA PETAPA	26 DE ABRIL 2024	005850
SANTIAGO JUXTLAHUACA	27 DE ABRIL 2024	005903
SANTIAGO SUCHILQUITONGO	23 DE ABRIL 2024	005530
SANTO DOMINGO CHIHUITAN	26 DE ABRIL 2024	005894
SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	27 DE ABRIL 2024	005938

⁷ Visibles en las fojas de la 73 a la 209 del expediente en que se actúa.

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, respecto a estos requerimientos, no obra constancia en el expediente, de la naturaleza de la notificación que le fue hecha llegar al partido político. Es decir, si bien el *Consejo General* en sus acuerdos IEEPCO-CG/75/2024 y el diverso IEEPCO-CG-79/2024, indicó que se realizarían requerimientos a los diversos partidos políticos para que subsanen diversas omisiones advertidas en la revisión de la documentación remitida con el fin de registrar sus candidaturas, lo cierto es que no obra ningún documento, donde, de forma concreta, se precise los requerimientos que le fueron realizados al partido político.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, dicho actuar de la responsable fue negligente, pues, con independencia de los documentos que hayan sido remitidos por el partido político, la norma impone al Instituto Electoral, realizar los requerimientos necesarios y suficientes para que la ciudadanía y los partidos políticos puedan postular efectivamente candidaturas, sin que sea válido realizar una valoración previa, sobre si procede o no el registro de las mismas.

En efecto, como se puede observar en el marco normativo antes señalado, corresponde al *Consejo General* emitir de manera fundada o motivada, la procedencia o no de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Para tal efecto, la propia Ley de Instituciones establece en su ordinal 187 numeral 1 que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por parte de la presidencia o secretaría del consejo que corresponde, se verificará dentro de los tres días siguientes que



se haya cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 187 de la misma ley.

Una vez realizada dicha verificación, de advertirse el incumplimiento de uno o varios requisitos, deberá notificarse de inmediato al partido político para que dentro de las cuarenta y ocho siguientes, subsane los requisitos omitidos o bien, sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en el diverso artículo 185 de la Ley Electoral, es decir, siempre que las omisiones puedan ser subsanadas, previo al registro de candidaturas.

En el mismo artículo 185, la Ley de Instituciones señala que, en caso de que se recibida una solicitud o documentación, fuera de plazos para el registro, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Ahora bien, en su posterior numeral 4 del mismo artículo, se establece que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos para subsanar omisiones, el *Consejo General* deberá sesionar con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, así, una vez terminada la sesión de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva deberá tomar las medidas necesarias para publicar los nombres o fórmulas registradas y aquellas que no cumplieron con los requisitos, e incluso, en atención al artículo 188 de la Ley de Instituciones, el *Consejo General* deberá publicar en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de los nombres de las candidaturas, candidaturas comunes y los partidos o coaliciones que les postulan, debiendo además por la misma vía difundir las cancelaciones de registros o sustituciones de candidaturas.

En ese sentido, conforme al calendario aprobado por el *Consejo General* por medio del acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, se estableció que los partidos políticos registrarían candidaturas del uno al quince de marzo, y el Consejo General resolvería del dieciséis al

veintinueve de abril, posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024 de trece de marzo, la responsable amplió el plazo para que los partidos registraran candidaturas hasta el diecinueve de marzo, asimismo, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, el *Consejo General*, nuevamente amplió el plazo para registrar candidaturas, hasta el veintiuno de marzo.

Conviene precisar que en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el *Consejo General* determinó reducir la fecha para resolver sobre las candidaturas postuladas por los partidos políticos a los ayuntamientos, acotándola al día veinticinco de abril.

Así, no fue sino hasta el veinticinco de abril que el *Consejo General* realizó un requerimiento a los distintos partidos políticos, para que cumplan con los criterios de paridad y acciones afirmativas, establecidas para el presente proceso electoral, ello, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, en este mismo se amplió el plazo para resolver los registros de candidaturas, hasta el veintisiete de abril.

Asimismo, en el acuerdo de referencia, se precisó que los partidos políticos habrían incumplido con los criterios de paridad y acciones afirmativas, y, por tanto, se les otorgaba un plazo de veinticuatro horas, a los diversos partidos, entre estos a NAO.

Posteriormente, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 de veintinueve de abril, el *Consejo General* se reservó el pronunciamiento de las candidaturas postuladas por NAO, para que, en cuatro horas, subsanaran los requisitos omitidos en cuanto el cumplimiento de las cuotas de acciones afirmativas.

Ahora bien, de aun análisis a los autos del presente expediente, no obra documento alguno en donde el *Consejo General*, o bien la Secretaria Ejecutiva del OPLE, en términos del artículo 187 numeral 1 de la Ley de Instituciones, haya requerido a NAO, específicamente, que subsanara omisiones en la documentación presentada, referente a los municipios en comento.



Incluso, pese al requerimiento establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, no se advierte que, de alguna manera, la responsable le haya saber al partido político o bien a las personas postuladas, alguna cuestión en particular sobre su aspiración.

Con base en lo anterior es que se estima que el actuar del *Consejo General* fue negligente, y con ello, afectó sustantivamente el derecho político tanto de las personas integrantes de las planillas como del partido político.

Se dice lo anterior porque, conforme a la norma, la responsable contaba con tres días, a partir de que se hayan presentado las solicitudes de registro, para realizar la verificación de la documentación remitida, plazo en el que, con independencia de la decisión que adoptara el *Consejo General*, estaba compelido a realizar los requerimientos contemplados en la norma, a fin de facilitar la postulación de candidaturas, y en torno a ello, la participación de la ciudadanía, que es el objeto de la prerrogativa constitucional a ser votada y votado.

Incluso, se advierte que existió entre la presentación de las solicitudes de *NAO* y el requerimiento formulado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, un total de treinta y seis días, donde la responsable no realizó requerimiento alguno respecto a la pretensión del partido recurrente, lo cual, concluyó con la omisión del *Consejo General* de pronunciarse respecto de la procedencia o no de las candidaturas postuladas.

Con base en lo anterior es que se estima que el Consejo General sí estuvo en oportunidad de realizar los requerimientos que en derecho correspondiera, a fin de estar en aptitud de otorgar una respuesta a la solicitud del partido político, pues esta fue presentada con oportunidad, el veintiuno de marzo, dentro del plazo fijado por la responsable, y a más de treinta días para que el *Consejo General* se pronunciara sobre su registro.

Además, obra en autos constancias remitidas por la parte actora,

donde se desprende que, a parte de las solicitudes de los ocho municipios que alega, en la misma fecha -veintiuno de marzo- presentó tres solicitudes en las mismas condiciones que las que ahora se impugnan, en donde la *Dirección de Partidos*, sí realizó diversos requerimientos y emitió las respectivas observaciones referentes a dichas planillas, conforme a lo siguiente:

Solicitud del municipio presentada	Presentación de la solicitud	Folio de acuse	Número de oficio por el cual la DEPPPyCI requirió la información subsanada
Mártires de Tacubaya	21 de marzo	002876	IEEPCO/DEPPPyCI/0466/2024
Villa de Tejupam de la Unión	21 de marzo	002922	IEEPCO/DEPPPyCI/360/2024
El Barrio de la Soledad	21 de marzo	002927	IEEPCO/DEPPPyCI/406/2024

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

De ahí que también se estime que le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la responsable fue inequitativa y desproporcionada, sin justificación alguna, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, patentadas por el referido partido político.

De la misma manera que en aquellos requerimientos, en estima de este Tribunal, el Consejo General estaba obligado a emitir los requerimientos que fuesen necesarios para allegarse de la información necesaria y realizar un pronunciamiento de porque eran o no eran procedentes las solicitudes presentadas por el partido político, para postular candidaturas en los ayuntamientos de los municipios de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula



y San Antonino Castillo Velasco.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, con independencia de la documentación que anexó el partido político, la responsable debía advertir que de manera evidente, el recurrente le expuso la intención de la postulación de candidaturas respecto a los municipios que precisan en su demanda.

Es decir, con independencia de la decisión que hubiera adoptado el Consejo General, la responsable contaba con la obligación de requerir al partido para que subsanara cualquier omisión que incumpla con el artículo 186 de la Ley Electoral, sin que la norma realice una restricción respecto a qué requisitos puede o no requerir la responsable, pues justamente, el análisis de la procedencia de los documentos exhibidos, o el cumplimiento de estos requerimientos es la materia de pronunciamiento del Consejo General, lo cual tampoco aconteció.

Conviene precisar que el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Así dentro, de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Con base en ello es que las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar y en su momento, privilegiar el derecho de los partidos políticos y la ciudadanía a participar en la contienda, siempre que se ciñan a los parámetros de la norma.

Además, conforme lo ha precisado la Sala Superior, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta⁸, ello, desde luego, realizando una maximización del derecho de participación en los procesos electorales, en armonía con la naturaleza de constituir un conducto para que las personas accedan a cargos públicos, así como al ejercicio de derechos político electorales.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro respectivas.

Derecho que, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, en cambio que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u **omisiones** que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda o cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Bajo esa óptica, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido

⁸ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-04/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Como ya fue mencionado anteriormente, los artículos 183 y 187, de la LIPEEO, así como en el artículo 17, de los *Lineamientos de paridad y acciones afirmativas*, se contempla el derecho de audiencia de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto Electoral Local*.

Los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Así, en el caso particular, dentro del contenido relativo al acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, así como de las constancias que obran dentro del presente expediente, proporcionadas tanto por el Instituto Electoral Local, como por el partido político recurrente, se puede advertir que no hubo un pronunciamiento por parte del Consejo

General respecto de la procedencia o no de los registros presentados por el partido recurrente.

Además, en los múltiples acuerdos donde el *Consejo General* amplió el plazo de resolución de las candidaturas, la responsable de ninguna manera planteó objetivamente, los requisitos que los partidos habrían incumplido, respecto a cada una de las planillas presentadas, además de que, en caso de que se estableciera que las candidaturas postuladas pudieran rechazarse, correspondía notificar a las personas postuladas a fin de que desahogaran su derecho de audiencia.

En efecto, la Sala Superior en diversos precedentes a precisado que la interpretación de los derechos político y electorales no puede ser restrictiva⁹, ello además de que el propio artículo 1º de la *Constitución Federal* prevé que todas las autoridades deben de realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente respecto en aquella oportunidad donde se traduzca dicha interpretación en una maximización de derechos humanos¹⁰.

Al ser fundada la omisión por parte de la autoridad responsable, se estima innecesario analizar en su totalidad los planteamientos restantes emitidos por la parte actora, pues es suficiente para alcanzar su pretensión, es decir, que se le garantice su derecho de audiencia y de manera fundada y motivada, el *Instituto Electoral Local*, emita una determinación respecto de toda la documentación presentada por el partido político NAO.

Lo anterior, pues los actos relativos a la preparación de la elección –como son los relacionados con el registro de candidaturas– pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral.

Cabe señalar, que si bien, el actor controvierte la omisión de registrar las planillas en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, se

⁹ Véase la jurisprudencia 29/2022 de rubro; Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 28/2015 de rubro; PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.



estima oportuno ordenar una nueva determinación en la cual la autoridad responsable se pronuncie de manera fundada y motivada, agotando el derecho de audiencia a la que tiene derecho el partido actor, respecto de las planillas de candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco.

No pasa desapercibido que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable pretende establecer que las candidaturas del partido *NAO* fueron rechazadas, sin embargo, tales afirmaciones no forman parte de la litis, en atención a lo dispuesto por la tesis XLIV/98 de rubro; INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”.¹¹

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, a los planteamientos vertidos por este Tribunal, se estima oportuno ordenar lo siguiente:

6.1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, analice la información presentada por *NAO* y en su caso, requiera al señalado partido político, para que, en un plazo razonable, subsane las omisiones advertidas.

Una vez desahogados los requerimientos pertinentes, en un breve término, deberá sesionar a efecto de resolver sobre la procedencia de los registros de las candidaturas de los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitan, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco.

Con la precisión que, deberá revisar el cumplimiento de los criterios de paridad y acciones afirmativas, establecidos para el

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

presente proceso electoral.

De lo anterior, deberá remitir constancias de su cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercibida la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, podrá hacerse acreedora a una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

6.2. Se vincula al partido político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante acreditado en el *Consejo General* que, ante el referido requerimiento realizado por el *Instituto Electoral Local*, **dentro del término que establezca la autoridad administrativa electoral**, remita la documentación requerida a efecto de subsanar los requisitos omitidos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC/172/2024 al diverso RA/25/2024.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al partido político, Nueva Alianza Oaxaca, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.